



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cuatro (04) de Julio de dos mil vientos (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: CARLOS OSORIO VISBAL.
Demandado: IMTTRASOL.
Radicado: No. 2023-00233-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha Diez (10) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad, Transformado Transitoriamente a Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS OSORIO VISBAL.

I. ANTECEDENTES.

El señor JORGE JOSÉ BOLAÑO ARIZA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTTRASOL, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición elevando las siguientes,

II. PRETENSIONES:

“- Se solicita señor juez prescripción de los años 2013,2014,2015,2016,2017 y 2018 en el que no se evidencia un cobro coactivo en su respectivo momento y el cual la deuda ya lleva los 5 años pactados por la ley

- se me entregue paz y salvo de lo prescrito en caso de que se me sea otorgado por la entidad transito soledad

- en caso de negar la prescripción anterior pedida se conteste exactamente lo solicitado en la petición en el que pido el oficio de embargo y resolución del mismo dirigido a mi nombre como persona natural, el año exacto con su respectivo soporte y debida notificación en el que se realizó el cobro coactivo que la entidad tránsito de soledad embarga mis cuentas bancarias por las deudas de los años 2013 en adelante”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. HECHOS.

Manifiesta el accionante que:

“ - El jueves 17 de octubre del 2022 envié al correo electrónico del tránsito soledad pqrstf@transitosoledad.gov.co solicitando información sobre un embargo que reposa a mi nombre.

- Pasaron casi 3 meses y el derecho de petición no era contestado, en el que procedo a enviar a mí abogada en el mes de enero del presente año para

T-2020-00060-01

preguntar los motivos por los cuales no se habían pronunciado, con la esperanza de encontrar pronta respuesta a lo solicitado.

- en la ventanilla del tránsito no tenían cuando se procede a preguntar no tenían conocimiento la petición que les estábamos mostrando en el que me solicitan que el documento que tenía en el correo fuera impreso y radicado nuevamente para que se enviara al área encargada, en el me negué hacerlo puesto de que no tenía por qué esperar más tiempo del que ya tenía esperando y que ya el derecho de petición estaba pasado de los términos en el que tenían que contestarme.

- Envían a m i poderdante al área de jurídica en el que el abogado la atiende en persona y le comunica que su derecho de petición sería contestado en la brevedad del asunto y que estaba llenos de muchos procesos.

- días después la petición fue contestada pero no se le dio respuesta a la solicitud hecha, puesto de que estaba solicitando datos precisos de mi embargo , oficio dirigido a mi nombre , tiempo exacto del embargo , monto precisos y que el transito me permitieran pagar el monto por el valor que estaba el embargo exactamente para quedar al día al menos por ese valor , también pregunte los motivos en el cual el transito soledad generaba un embargo con fecha de 2022 si se supone que el embargo viene desde el 2013 es claro y evidente que nos encontramos con una prescripción de los años 2013,2014,2015,2016,2017 y 2018 del vehículo de placas sop84a en el que no veo claro ni evidenciado un cobro en su debido momento.”

LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado a quo, mediante providencia del 10 de mayo del 2023, concedió la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que atendiendo a que la entidad accionada no dio ninguna respuesta al despacho, fue procedente la aplicación al art. 20 de presunción de veracidad, por lo que estimó que existe vulneración al derecho invocado por el actor, más cuando el accionante no aportó la contestación emitida por la accionada, y al ser notoria la desidia por parte de la accionada al no contestar la petición, y el requerimiento del despacho a fin de proteger los derechos del actor, teniendo en cuenta que se ha cumplido el termino para que su petición sin que haya sido resuelta a la fecha de proferir el fallo.

IV. IMPUGNACIÓN.

La parte accionada a través de memorial recibido el 11 de mayo de 2023, presentó escrito de impugnación visible a folio 6, manifestando que dio respuesta a la petición presentada por el accionante, y la puso en conocimiento enviándola a través del Correo electrónico: caosorio@distrienvios.com y samalu1994@hotmail.com que el peticionario aportó para tal fin anexando los respectivos soportes.

V. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS.

- Derecho de petición (Fol.1).
- Respuesta Derecho Petición (Fol.6 Pag.3-10)

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

T-2020-00060-01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTTRASOL, está vulnerando el derecho fundamental PETICIÓN al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el accionante presentó derecho de petición en fecha 17 de octubre de 2.022, solicitando información sobre un embargo que reposa a nombre de este.

Manifiesta que le fue dada contestación, pero que esta respuesta no fue idónea, puesto que él solicitaba datos precisos del embargo decretado en su contra, oficio dirigido a su

T-2020-00060-01

nombre, tiempo exacto del embargo, montos precisos y una solicitud consistente en que la accionada le permitieran pagar el monto por el valor actual del embargo, para quedar al día, al menos por ese valor. Así mismo, solicitó información del por qué le generaba un embargo con fecha de 2022, si el embargo provenía desde el 2013, y existe una prescripción de los años 2013,2014,2015,2016,2017 y 2018 del vehículo de placas SOP84A.

El Juzgado de primera instancia, concedió la presente acción de tutela instaurada, atendiendo que la entidad accionada no dio ninguna respuesta al despacho, siendo procedente dar aplicación a la presunción de veracidad, y además que no se logró determinar que dicha respuesta haya o no sido clara y de fondo al actor, lo cual es una de sus quejas, motivo por el cual, al a-quo se le hizo imposible considerar si preexiste una vulneración del derecho invocado.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando que dio respuesta a la petición presentada por el accionante, y la puso en conocimiento enviándola a la dirección aportada para tal fin, esto es, a través del correo electrónico: caosorio@distrienvios.com y samalu1994@hotmail.com, anexando los respectivos soportes.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Analizados los documentos aportados como pruebas, se tiene que efectivamente la parte accionante en fecha 17 de octubre 2022, radicó derecho de petición, solicitando información sobre un embargo que reposa a nombre de este. (Fol. 1).

Así mismo, se observa que junto con el escrito de impugnación rendido el 11 de mayo de 2023, con posterioridad al fallo, el accionado demostró que dio respuesta a la petición formulada, recayendo sobre el fondo de lo solicitado, notificada a la dirección de correo electrónico suministrada para ese efecto. (Fol.6 Pag.3-10).

Ahora, si en gracia de discusión la parte accionante alegara que sus pretensiones, como son la prescripción de los años 2013,2014,2015,2016,2017 y 2018 en el que no se evidencia un cobro coactivo en su respectivo momento y el cual la deuda ya lleva los 5 años pactados por la ley, y se le entregue paz y salvo de lo prescrito, no fueron resueltas de fondo por la entidad accionada; estima este fallador de instancia, que dentro de la respuesta le indican que tales anualidades no se encuentran prescritas, atendiendo que el termino de prescripción al que se acoge es el del estatuto tributario de 5 años. Ahora bien, si se ratifica la inconformidad del accionante frente a esa respuesta, se respalda lo enunciado por el a-quo, al señalar que la parte actora puede acudir ante los mecanismos idóneos de defensa judicial a los que tiene derecho, agotando todos sus procedimientos legales, y no pretender a través de la acción constitucional se revoquen las posibles actuaciones administrativas impuestas.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2020-00060-01

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011”). (Negritas no pertenecen al texto original)

Por todo lo anterior y como quiera que el accionante recibió respuesta por parte del accionado a la petición formulada, se tiene configurado el hecho superado y por tal virtud, no obstante que en un principio la decisión de primera instancia era la que aconsejaban los hechos y las pruebas, habrá que revocarla ante el hecho de que se dio solución a las peticiones que sirvieron de base a esta acción constitucional, superando la vulneración alegada.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, pues, en la fecha actual, de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, el accionante ya recibió respuesta a su solicitud de manera congruente y clara su petición.

T-2020-00060-01

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción².”

No obstante, lo anterior, y ante la configuración de un hecho superado, vale aclarar que la decisión adoptada por el ad-quo fue la acertada, teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió el fallo de 1º instancia, la parte demandada no había demostrado haber proferido respuesta de manera congruente y clara a la petición y su notificación a la accionante, lo cual solo se acreditó con el memorial de impugnación.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal De Soledad, Transformado Transitoriamente A Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad Por El Acuerdo Pcsja18-11093 De 19 De septiembre De 2018, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por CARLOS OSORIO VISBAL, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

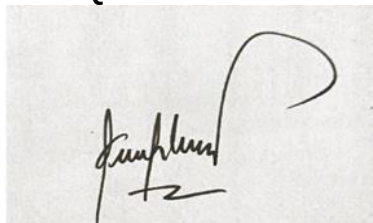
² Sentencia T-147 de 2010.

T-2020-00060-01

SEGUNDO.- Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized, with a large, sweeping loop at the end. Below the main signature, there is a small, horizontal mark that looks like a stylized 'z' or a checkmark.

GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez